

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 <b>004 2013 00865</b> 00
Accionante:	OMAR DE JESÚS OROZCO OROZCO
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Atención
	y Reparación Integral a las Victimas
Vinculado:	Cuarta Brigada- Zona de Reclutamiento
Asunto:	Admite acción de tutela

Revisadas las pretensiones de la presente acción, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de las mismas, con fundamento en el artículo 86 Superior, y el artículo 37 del Decreto 25911 de 1991 (Competencia general), toda vez que no se advierte las excepciones que está última regla establece, lo anterior siguiendo las prescripciones del Auto 175 de 2013, proferido por la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, referente a la competencia en materia de tutela; así, por observar que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción instaurada por OMAR DE JESÚS OROZCO OROZCO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, por considerar que la entidad no ha resuelto la solicitud por él elevada en la que depreca se emita un certificado en el que se acredite es población desplazada junto con su grupo familiar, donde se encuentra su hijo YOVANNY OROZCO PÉREZ, quien actualmente se encuentra prestando servicio militar, y lo envíe a la CUARTA BRIGADA- ZONA DE RECLUTAMIENTO, toda vez que considera que debe desacuartelarse a su hijo por tener la calidad de desplazado.

Se ordena **VINCULAR** al presente trámite a la **CUARTA BRIGADA- ZONA DE RECLUTAMIENTO**, toda vez que en virtud del principio de colaboración, se le requiere envíe informe sobre el reclutamiento de YOVANNY OROZCO PÉREZ, quien se encuentra prestando servicio militar obligatorio, pareciera ser en el Departamento de Nariño, e indique si es posible llevarse a cabo desacuartelamiento y expedición de su libreta militar por su condición de desplazado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>.ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<sup>&</sup>lt;Inciso CONDICIONALMENTE exequible><u>De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar</u>. (Decreto 2591 de 1991).

Notifiquese personalmente este auto al Representante Legal de la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer.

Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de dos (2) días hábiles, de conformidad con lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se admite la prueba documental aportada por la parte accionante; se obtendrán las pruebas necesarias, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

COPIA ORIGINAL

EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez